

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez la presente acción de tutela, informando que mediante memorial remitido el 22 de agosto de 2022 la parte demandante solicitó la aclaración y formuló impugnación frente a la sentencia de tutela N° 96 proferida el 18 de agosto de 2022 por este despacho judicial dentro del trámite de la referencia, esto es, dentro del término otorgado para tales fines, y que los términos corrieron de la siguiente manera:

- Sentencia: 18 de agosto de 2022
- Envío notificación: 19 de agosto de 2022
- Dos días después: 22 y 23 de agosto de 2022
- Notificación: 23 de agosto de 2022
- Días hábiles para impugnar: 24, 25 y 26 de agosto de 2022
- Radicación solicitud aclaración e Impugnación: 22 de agosto de 2022

Manizales, 29 de agosto de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JUAN ESTEBAN LÓPEZ GIRALDO juaneslopezgiraldo@gmail.com
ACCIONADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-
VINCULADOS	MARÍA LUZ EDNA ÁLZATE GÓMEZ malzateg@dian.gov.co
	INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 77 DEL 12 DE ENERO DE 2022 DE LA CNSC DEL CARGO GESTOR I, CÓDIGO 301, GRADO 1 IDENTIFICADO CON EL OPEC N° 126723, DEL SISTEMA ESPECIFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-OFERTADO EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DIAN N° 1461 DE 2020
RADICADO	17001-31-03-006-2022-00161-00

1. OBJETO DECISIÓN

Procede este despacho judicial a pronunciarse respecto de la viabilidad de la solicitud de aclaración de sentencia y concesión del recurso de impugnación formulado por el señor juan **ESTEBAN LÓPEZ GIRALDO**

frente a la sentencia de tutela N° 96 proferida el **18 de agosto de 2022** por esta dependencia judicial dentro del trámite de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Solicitud de aclaración

La referida solicitud de aclaración la fundó el señor Juan Esteban López Giraldo en que en el ordinal segundo de la mencionada sentencia de tutela se instó a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- para que dentro del menor tiempo posible y el término legal, decida el recurso de reposición formulado por la señora María Luz Edna Alzate Gómez contra la Resolución 0005971 del 15 de julio de 2022, pero no se especificó cuál es el termino para que esa entidad proceda de tal manera.

Frente a lo anterior a de indicarse que no se accederá a tal pedimento, habida cuenta que por remisión del artículo 4 del Decreto 306 de 1992, en el caso de marras excepcionalmente es viable aplicar los preceptos 285¹ y 286² del CGP, que contemplan la posibilidad de aclaración y corrección de providencias ya sea de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o cuando se haya incurrido en error puramente aritmético y una vez analizada la providencia que se implora sea aclarada, se tiene que ni en la parte motiva ni en la resolutive aparecen conceptos o frases confusas, generadoras de incertidumbre o incomprensión que deban ser dilucidadas respecto de lo dispuesto en tal ordinal.

Ello dado que fue clara dicha sentencia de tutela en determinar que es improcedente ahondar en el fondo de los supuestos facticos y jurídicos planteados en el escrito de tutela, por lo tanto no le es dable a este juez constitucional emitir un ordenamiento específico frente a la DIAN y lo único

¹ **Artículo 285. Aclaración.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

² **“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

que se quiso con instarlo, es que advertirle que acate las disposiciones legales, para decidir dentro de los términos que la ley establezca, decida la objeción formulada por la señor María Luz Edna Alzate Gómez contra la Resolución 0005971 del 15 de julio de 2022.

2.2. Impugnación

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y una vez contabilizado los términos conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y fue precisado por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de tutela **STC11274-2021** del **1 de septiembre de 2021** donde fungió como ponente el Magistrado **ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO**, se advierte que en el trámite de la acción de tutela de la referencia, el señor **JUAN ESTEBAN LÓPEZ GIRALDO**, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 interpuso **“IMPUGNACIÓN”** contra la sentencia N° 96 proferida el **18 de agosto de 2022**.

Así las cosas, dicho medio de objeción se concederá ante la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES, CALDAS**, y en aplicación del artículo 32 *ibídem* se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los H. Magistrados de la citada Corporación a fin que se surta el trámite respectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **ACLARACIÓN** de la sentencia de tutela N° 96 proferida el **18 de agosto de 2022** por este despacho judicial dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **JUAN ESTEBAN LÓPEZ GIRALDO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, ello por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante la **SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES**, la impugnación formulada por el señor **JUAN ESTEBAN LÓPEZ GIRALDO**, frente a la sentencia de tutela N° **96** proferida el **18 de agosto de 2022**, dentro de la acción de tutela por el promovida contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN-** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**.

TERCERO: REMITIR a la Oficina Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los H. Magistrados de la citada Corporación a fin que se surta el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241c98d1f1fa7c35bd0ffedf381d025f33398e53f5e8d0189d8efc6239bce22f**

Documento generado en 28/08/2022 10:40:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>